Esquel, 22 de mayo de 2008.

------Y VISTOS:----------

------El recurso de apelación interpuesto a fs. 796 y vta. por la letrada A. C. A., por derecho propio, contra los honorarios que se le regularan en la Sentencia N° 08 de fecha 12 de febrero de 2008 (fs. 791 y vta.); y----------

------CONSIDERANDO:----------

------1. Que por la referida resolución el *a quo* fija los emolumentos de la citada profesional en la suma de $1.900 por su actuación en el trámite en la etapa de ejecución de sentencia y en base a las disposiciones de los arts. 6, 7, 8, 9, 40 y concordantes del Arancel.----------

------2. Que la recurrente se agravia contra tal decisión por entender que los mismos son bajos y que ello se debe a que no se ha tenido en cuenta como monto la suma ejecutada, conforme surge de la liquidación aprobada, y por cuyo monto se trabó embargo, en dos oportunidades, sobre los depósitos que la demandada tenía en el Banco del C. S.A.----------

------Por ello solicita se haga lugar al recurso y se eleve el monto de sus honorarios.----------

------3. Que, entrando a resolver la cuestión, cabe recordar el criterio sentado, aunque con distinta integración, en el caso "G. S." (S.I.C. N° 68/05 CANO).----------

------En dicha oportunidad se sostuvo que en la ejecución de sentencia: "El monto puede surgir de la sentencia misma o de la liquidación de capital, intereses, depreciación monetaria y costas, aprobada en el expediente. Todo ello implica simples cálculos aritméticos que determinen con certeza la condena"; y, consecuentemente, que: "Presentada la liquidación sobre las bases fijadas en la sentencia, se pueden presentar dos hipótesis: a) *Conformidad del condenado.* Puede ser expresa mediante la agregación al expediente de un escrito, o simplemente al conformar en un *otrosí* la liquidación presentada. Es tácita cuando no es observada o bien se efectúa el depósito en pago según el monto que arroja la liquidación a la orden del magistrado... b) *Impugnación de la liquidación.* Consiste en

atacar con precisión y concretamente los rubros indebidos, expresando el error incurrido" (FENOCHIETTO, Carlos Eduardo, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación,* pp. 449 y 451, Astrea, Bs. As., 1999).----------

------4. Que en el caso concreto en estudio, a diferencia del precedente citado, se presenta la segunda de las hipótesis planteadas.----------

------En efecto, de autos se desprende que, hasta el cumplimiento de la sentencia en ejecución, fueron practicadas dos liquidaciones, ante las impugnaciones planteadas por la accionada, y trabados, en dos oportunidades, embargos sobre cuentas bancarias de la demandada, por lo que debe tenerse por cumplida solamente la primera de las dos etapas en que el art. 40 del Dec. Ley 2.200 divide a los procesos de ejecución.----------

------Consecuentemente, analizada que ha sido la labor desarrollada por la apoderada A. C. A. y efectuados los cálculos pertinentes en base al monto ejecutado, etapa cumplida, teniendo en cuenta las pautas mensurativas del art. 6 del Arancel, la escala del art. 7 y disposiciones del art. 40, cabe concluir que le asiste razón a la recurrente en cuanto a que los honorarios fijados son bajos, y corresponden sean elevados a la suma de $4.600, con más el IVA pertinente.------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---------

----------*R E S U E L V E*----------

------1°) MODIFICAR la resolución de fs. 791 y vta de fecha 12 de febrero de 2008, regulando, en definitiva, los honorarios de la letrada A. C. A. en la suma de $4.600, con más el IVA pertinente (arts. 6, 7, 9 y 40 del Arancel).---------

------2°) REGÍSTRESE, notifíquese, y devuélvase.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS

BENJAMÍN MOISÁ **JORGE LUIS FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL Nº 62 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIA INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2008. CONSTE.- Zulma Graciela Albornoz Secretaria.